

TERCERA EDAD Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CLAVE DE GÉNERO

ELDERLY PEOPLE AND DEPRIVATION OF LIBERTY: INTERSECTIONALITY AND INCLUSIVE JUSTICE

■ **M.Sc. GRETTEL FINALÉ MESA**

Vicepresidenta, Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, Cuba

<https://orcid.org/009-000-1964-6838>

grettelf@tsp.gob.cu

Resumen

Los instrumentos jurídicos internacionales protegen a la mujer frente a toda clase de discriminación, en especial, cuando, a su condición de género, se adicionan otros factores de vulnerabilidad, como pueden ser el envejecimiento y la privación de libertad, que repercuten en el ejercicio de sus derechos como ser humano. La interseccionalidad que se produce por la confluencia de esas tres causas (género-tercera edad-privación de libertad) motiva las reflexiones y propuestas del presente artículo, en el que se explora la reforma jurídico-penal, llevada a cabo en Cuba, a partir de la Constitución de 2019. La especial mirada, desde la perspectiva de género, a las regulaciones sustantiva, procesal y ejecutiva, en ese ámbito, permite identificar brechas en el tratamiento a las mujeres de la tercera edad que cumplen sanciones privativas de la libertad y fundamentar los presupuestos teóricos y jurídicos que deben sustentar su protección. A la vez, se abre la puerta a futuros estudios acerca de los estándares criminológicos, normativos y judiciales que han de servir de base a la tutela de este grupo etario, según sus propias características.

Palabras clave: Perspectiva de género; mujeres de la tercera edad; ejecución de sanciones privativas de libertad; interseccionalidad; reforma jurídico-penal cubana.

Abstract

International legal instruments protect women against all forms of discrimination, especially when their gender is compounded by other factors of vulnerability, such as aging and deprivation of liberty, which impact the exercise of their rights as human beings. The intersectionality that arises from the confluence of these three causes (gender, old age, deprivation of liberty) motivates the reflections and proposals in this article, which explores the criminal law reform implemented in Cuba since the 2019 Constitution. A special focus, from a gender perspective, on the substantive, procedural, and executive regulations in this area allows us to identify gaps in the treatment of elderly women serving custodial sentences and to establish the theoretical and legal assumptions that should support their protection. At the same time, it opens the door to future studies on the criminological, regulatory, and judicial standards that should serve as the basis for the protection of this age group, according to their specific characteristics.

Keywords: *Gender perspective; older women; enforcement of custodial sentences; intersectionality; Cuban criminal law reform.*

Sumario

I. Introducción; II. Ejecución de las sanciones privativas de libertad con enfoque de género; III. La mujer de la tercera edad; 3.1. Instrumentos jurídicos internacionales; 3.2. Protección nacional; IV. Conclusiones; V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La formación histórico-cultural-social de estereotipos de género sobre los cuales se define la identidad de cada sexo, desde la concepción patriarcal, conlleva a que los rasgos distintivos y las cualidades de cada uno expresen una alta asimetría discriminatoria, en perjuicio de las mujeres. Según los países y momentos históricos concretos de que se hable, pueden sumarse muchos adjetivos para definir las identidades y capacidades de cada sexo; con ellos, se pretende resumir la base

socio-cultural de las inequidades en las relaciones entre los sexos, sobre las que se asienta la subordinación jerárquica de la mujer al hombre (Rauber, 1998, p. 10).

Se desconoce, con exactitud, el linaje del término *género*; sin embargo, está claro que el vocablo ha evolucionado, gradualmente, según los contextos históricos. Pensar —y actuar— desde el género significa dejar de creer que los roles sociales y culturales, asignados a hombres y mujeres, son naturales. Al respecto, se coincide con Viveros Vigoya (2000, pp. 56-85) quien, tras aplicar esta categoría a diferentes contextos, concluye que su dimensión simbólica fomentó las bases de la construcción social patriarcal, que predomina en la actualidad, acerca del papel a desempeñar por el hombre y la mujer en determinada sociedad.

El vocablo *género*, en tal espacio, se refiere al orden, la construcción simbólica y organización diferencial (y excluyente) de los seres humanos en tipos femeninos y masculinos. *Género* y *sexo* no son sinónimos; se trata de términos diferentes, aunque relacionados entre sí. El *sexo* se corresponde con características biológicas, en tanto el *género* es un atributo social, culturalmente establecido, y susceptible de transformación.

A propósito de esta distinción, Aquino —citado por Rauber (2003, p. 79)— expone que el género «es la forma social que adopta cada sexo, toda vez que se le adjudican connotaciones específicas de valores, funciones y normas, o lo que se llama también, no gratamente, roles sociales». Se trata, así, de una expresión relacional, que no es sinónimo o simple equivalente de *mujeres* u *hombres*, sino que, más bien, se refiere a la relación entre ellos y la manera en que se construyen, socialmente. Proveyer (2005) afirma que el término en examen se refiere a una construcción social y cultural, que ha incidido en la formación de una identidad femenina subordinada y que, tradicionalmente, ha sido enfrentada al sexo como indicativo de procesos biológicos que significan el ser mujer frente al ser hombre, los cuales, atendiendo a su carácter natural, no determinan diferencias de posición social (pp. 1-8).

Los argumentos y las definiciones planteados evidencian consenso. *Género* es el conjunto de características culturales específicas que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres, y el vínculo intrínseco

entre ellos, transversalizados por otras condiciones humanas, estructurados en un sistema patriarcal que precisa relaciones asimétricas de poder, en un período histórico determinado, y transmisibles de generación en generación. Este concepto coincide, en esencia, con el propuesto por González (2020, p. 31).

La utilidad de la categoría es amplia e implica el modo en que la simbolización cultural de la diferencia sexual afecta las relaciones entre hombres y mujeres, y, también, la estructura que adoptan, sobre esa base, la política, la economía, el sistema jurídico-legal, las instituciones del Estado, la vida privada, la intimidad, las ideologías, las ciencias y otros sistemas de conocimiento (Bonan y Guzmán, 2008, s.p.).

El *género*, como categoría social, es empleado por otras ciencias que contribuyen a su relaboración y enriquecimiento, y promueven la redistribución del poder en las sociedades e instituciones de representación. Sin embargo, no dejan de suscitarse dificultades particulares que tornan difícil su aceptación, sobre todo, cuando conlleva a cuestionarse proyectos de vida y se expresa en las oportunidades para acceder a actividades de formación, capacitación o espacios de reflexión. Tales dificultades se proyectan, más bien, como resistencia u oposición a los objetivos de género.

Por ende, se requieren herramientas efectivas que permitan incrementar los niveles de conocimiento e información al respecto, tales como los estudios con perspectivas de género. El enfoque de las situaciones o los problemas tomando en consideración la diversidad de modos en que se presentan, socialmente, las relaciones de género, y comprendiendo, a la vez, la variedad de identidades de género permite el diseño de políticas que, desde diferentes ámbitos, contribuyan a generar acciones a favor de estas, cambiar los estereotipos y definir un nuevo concepto de justicia social.

La perspectiva de género es un proceso analítico que busca explicar la desigualdad entre hombres y mujeres, en todas las esferas de la vida, y deconstruirla, mediante políticas, programas o leyes diferenciales. Más allá de reconocer las distinciones de género y los estereotipos que las sustentan, se busca comprender los disímiles roles, vínculos, responsabilidades, necesidades y visiones de hombres y mujeres, y restablecerlos, en pos de la igualdad.

Aplicar la perspectiva de género en materia judicial equivale a materializar el derecho a la igualdad, en respuesta a la obligación

constitucional y convencional de combatir la discriminación, para garantizar una adecuada impartición de justicia. Remediar, en cada caso concreto, las asimetrías de poder significa aprovechar el potencial transformador de los órganos judiciales, llamados a ser agentes de cambio que derruyan las bases de la desigualdad formal, material y estructural, y reconstruyan los proyectos de vida de las personas.

El enfoque de género resulta trascendental en todos los órdenes del entramado social, pero cobra una gran importancia cuando alcanza el mundo jurídico y se interna en él, pues, desde ahí, contribuye a dotar de equilibrio los derechos y las garantías de las personas. Ello tiene especial significado para las mujeres de la tercera edad que cumplen sanciones privativas de libertad.

El examen de la legislación nacional, en contraste con los instrumentos internacionales y la doctrina científica, revela que la población femenina mayor de 60 años, que cumple penas de encierro, sufre una doble criminalización; por una parte, derivada de la concurrencia de tres factores de vulnerabilidad: la condición de mujer (género), el envejecimiento (edad) y el encarcelamiento (sanción de privación de libertad); por la otra, debido a la no incorporación de medidas adecuadas para ofrecerles el tratamiento adecuado, en atención a esos factores, en especial, en lo que toca a la perspectiva de género. El presente artículo pretende ahondar en dicha problemática, desde el referente que supone el respeto a la dignidad humana, cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, con la finalidad de formular propuestas que permitan hacer efectiva la tutela de los derechos de quienes, siendo mujeres y adultas mayores, afronten las consecuencias de la sanción penal, en un establecimiento penitenciario.

II. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD CON ENFOQUE DE GÉNERO

Desde el punto de vista jurídico, tanto hombres como mujeres gozan de los mismos derechos; sin embargo, esa igualdad formal no se manifiesta tal cual, en la realidad, debido a que existen construcciones sociales que impiden a los ciudadanos el completo goce de sus derechos. Indiscutiblemente, el Derecho constituye una herramienta para que todos, pero, en especial, las mujeres logren la consolida-

ción y el respeto de sus derechos humanos y constitucionales. Esto se logra con la promoción de leyes que partan de la perspectiva de género, es decir, de una conciencia no discriminatoria y favorable a la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Sin dudas, ello se proyecta, también, en los procesos de creación normativa y en la aplicación de tales disposiciones.

La fase de ejecución del proceso penal se convierte, así, en un contexto jurídico relevante. Los tribunales tienen el deber de garantizar el cumplimiento de las sanciones que impongan a las personas declaradas responsables de haber cometido un delito, ya sea que las penas deban cumplirse en libertad o impliquen la reclusión en un establecimiento penitenciario. En cualquier caso, habrán de ejercer sus facultades desde la perspectiva de género, harto útil en predios del Derecho penal.

Los servicios penitenciarios requieren mirar —y ser mirados—, igualmente, con lentes de género, en aras de incorporar un verdadero enfoque de igualdad en las disposiciones que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad y su ejecución, de acuerdo con las particulares características de cada persona. Ello permitirá conseguir una mayor eficacia en la ejecución de este tipo de sanciones, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 60 de la Constitución de la República (CRC), en el que se expresa que el Estado, en su política penitenciaria, favorece la reinserción social de las personas privadas de libertad y se ocupa de la atención a quienes extinguen sanciones penales no detentivas o cumplen otras medidas impuestas por los tribunales, de la misma manera que vela por el respeto de los derechos en todas estas situaciones (2019, p. 81).

La palabra *cárcel* proviene del vocablo hebreo *carcer* que significa *cadena* y cobra cuerpo en la ejecución de una de las modalidades punitivas más gravosas y de mayor aplicación: la privación de libertad. El establecimiento que se destina a la custodia de las personas procesadas y sancionadas, y su seguridad, en ciertos casos, cumple fines resocializadores, mientras que, en otros, solo busca seguridad social. Estas concepciones han diferido a lo largo del tiempo, desde la cárcel de guarda hasta el complejo sistema de ejecución penal normativo, sustentado en la idea básica de la reinserción o readaptación social. En este sentido, Barroso (2014) señala que, si bien las

ideologías «re» transitaron por un período de florecimiento para ir retrocediendo de forma paulatina hasta sumergirse en una crisis teórica y práctica que ha marcado hoy día su etapa de decadencia, lo cierto es que la expresión «resocialización» se ha ido disseminando de forma generalizada en los cuerpos jurídicos, aunque con variadas acepciones (reintegración, reducción, readaptación, reinserción, entre otras. (p. 31)

Antes de la existencia de la *prisionización*, como sistema carcelario, las personas expiaban sus delitos siendo expuestas ante su pueblo, humillándolas y llevándolas a la muerte, mediante la realización de trabajos forzados o torturas. Esto fue evolucionando en la historia, pues hubo cambios sociales que repercutieron en distintos ámbitos, entre ellos, los tipos de delitos y la forma en que estos eran castigados. Según se ha visto, el sistema carcelario —que funciona hasta hoy— encierra a quienes cometen delitos o tienen conductas inapropiadas; sin embargo, no en todas las épocas funcionó de la misma manera. Al principio, su propósito era aislar al delincuente; actualmente, las cárceles contemplan la rehabilitación para tratar de lograr que quienes ingresan en ellas no vuelvan a delinquir.

Las cárceles o los centros penitenciarios, por su naturaleza, son instituciones que representan el lugar o la situación en que el ser humano no quisiera estar, tanto por tratarse de la privación completa de su libertad, como por las condiciones de vida que se dan allí. El sistema penitenciario está regulado por leyes especiales y, en términos generales, esas disposiciones emplean un lenguaje poco inclusivo; pareciera que se dirigen solo al tratamiento de los hombres.

En el lenguaje universal, las leyes regulan prácticas que no son neutrales y, por ello, tienen un impacto diferenciado sobre las mujeres. En términos más específicos, un examen sucinto de las normas vigentes evidencia la falta de previsión de las necesidades especiales de este segmento poblacional. Por consiguiente, la privación de libertad tiene consecuencias muy diferentes para los hombres y para las mujeres; en el caso de estas es mucho más aflictiva y estigmatizante. Admitir las diferencias de género en la ejecución lleva a considerar aspectos que deben tenerse en cuenta en el tratamiento de las diversas personas sancionadas. El cumplimiento de la privación de libertad tiene que ser un espacio en que reine el Derecho, acorde

con el respeto supremo que amerita la dignidad de quienes se encuentren sujetos a esta pena (López, 2011, pp. 95-103).

Bien asegura Santana (2023) que

[...] resulta del todo significativa la consideración de la dignidad como base de reconocimiento de otros derechos. La dignidad, lejos de ser solo un valor o un principio reconocido por los diferentes tratados internacionales, debe ser también considerada como un criterio de valor hermenéutico. En términos generales, es indiscutible que los principios generales y abstractos de los tratados internacionales que salvaguardan la dignidad de todas las personas adquieren matices diversos cuando se aplican a situaciones específicas». (pp. 299-300)

Basta con fijar la mirada en los centros penitenciarios para entender que la realidad es otra. Las situaciones que se presentan en estos implican la restricción de otros derechos y libertades. Se vive en una sociedad que funciona desde un paradigma masculino. La ejecución de la pena no ha estado exenta de las visiones androcéntricas. Por tanto, se precisa de estándares criminológicos, normativos y judiciales que contribuyan a un tratamiento de equidad entre los reclusos y las reclusas. Esto puede alcanzarse con la inserción de la perspectiva de género, herramienta que permite aproximarse a la realidad y ver la problemática penitenciaria de manera más objetiva. Tal enfoque toma, como premisa, la subordinación de las mujeres en todas las dimensiones sociales y examina las estructuras que provocan relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, y las mantienen, en tanto vía para perpetuar el sistema patriarcal.

La integración de la perspectiva de género en el sistema penitenciario, específicamente, en las cárceles, es de suma importancia. En estos espacios cerrados, los individuos están sujetos a estructuras de poder y la desventaja del género femenino se torna aun mayor. Procurar cambios en las políticas públicas, las normativas y los reglamentos penitenciarios vigentes, actualmente, puede generar un impacto real e inmediato en la protección de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad.

A partir de la literatura referenciada, se percibió que, en general, la ejecución de las sanciones privativas de libertad, impuestas a mujeres, es una temática abordada de manera superflua. Las políticas

públicas que tratan el encarcelamiento, como sanción penal, han relegado a la mujer, lo mismo que otros espacios sociales. Acudiendo a la justificación de que ellas delinquen menos, los centros penales, en el mundo, han sido diseñados para albergar, prioritariamente, a la población masculina, sin tomar en cuenta —o mejor, ignorando por completo— las necesidades especiales de las mujeres (Cárdenas, 2011, p. 6). Esto las obliga a batallar con el entorno y con un sistema que pretende la reinserción, pero se ha edificado desde el paradigma masculino prevaleciente y desconoce la identidad de otros géneros.

La ausencia de la visión de género en todas las fases del sistema de justicia, pero, en particular, en la ejecución de la pena de prisión, supone una doble penalización para las mujeres, fundamentalmente, aquellas de la tercera edad, en marcada contradicción con el deber que imponen los instrumentos internacionales, la CRC y las leyes de proteger sus derechos y garantizar que puedan ejercerlos efectivamente. El sesgo comienza desde el momento en que los estudios académicos y las estadísticas —según las obras referenciadas en este trabajo— se centran en los hombres que delinquen, no en las mujeres. Esto imposibilita el análisis de las causas que llevan al encarcelamiento de estas, los tipos de delitos que comenten, su situación en las prisiones y sus opciones de reinserción social.

III. LA MUJER DE LA TERCERA EDAD

Como se ha visto *supra*, las mujeres han sido invisibilizadas en los sistemas penitenciarios. Los efectos de la *prisionización* —ruptura con el mundo exterior, desadaptación social, adaptación al medio carcelario, desvinculación familiar, intensificación del desarraigo social (Manzanos, 1992, p. 96)— se agravan en las mujeres, más si están en el rango de la tercera edad.

Ellas presentan condiciones socio-culturales que les generan otras necesidades: son (o han sido) madres y jefas de hogar, sostén del cuidado y la protección de otras personas (hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad, ancianos, familiares enfermos, etc.); si son adultas mayores, afrontan, además, el deterioro o los padecimientos que llegan con la edad, ya sean estos físicos o mentales; también, es posible que la

situación económica vaya en su contra. Por ende, los rigores de la cárcel suelen hacerse sentir con mayor fuerza. Si se suma a estos factores el desigual tratamiento penitenciario que reciben, será fácil comprender que el cumplimiento de la sanción privativa de libertad se convierte, para esta parte de la población, en un ámbito discriminatorio y sumamente restrictivo.

Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad, conocidas como «Reglas de Bangkok» (2010, s.p.), prestan atención especial a la evitación de las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres encarceladas, en el entendido de que estas son triplemente criminalizadas: a nivel social, por el rol que se les ha asignado, históricamente; en el orden personal, debido al desarraigo familiar, en muchos casos —y por distintas causas— inevitable; y, por el sistema penitenciario, dado que sus condiciones de vida en las prisiones son mucho más duras que las de los hombres.

La pérdida de la libertad se cuenta entre las situaciones que mayor estrés provoca desde el punto de vista existencial; ella equivale a encierro, incomunicación con el núcleo familiar y la comunidad, cambio radical en el modo de vida y las relaciones interpersonales, limitaciones psicomotrices y culturales, transformación en la percepción existencial del tiempo y, especialmente angustia y temor.

Si bien es cierto que cada ser humano es único y particular, diferente a los demás, es real, también, que cada persona reacciona de manera propia, basada en su desarrollo, experiencia, relaciones interpersonales, conflictos, inteligencia y vivencias. Por ello, se sostiene que la prisión, para la mujer adulta mayor, es doblemente estigmatizadora, si se tiene en cuenta el rol que la sociedad le ha asignado.

Los términos vejez, tercera edad, ancianidad y adultez mayor se refieren, en general, a la parte de la población que tiene 60 o más años de edad. El *Diccionario de la lengua española* define la vejez como la «cualidad de viejo, edad senil o senectud» (RAE, 2023, s.p.). Esta definición abstracta resulta mucho más difícil de concretar, pues determinar cuándo una persona puede ser considerada *vieja* depende de factores sociales, económicos y culturales, que varían de un individuo a otro.

Naciones Unidas califica como *adulto mayor* a toda persona que rebase los 65 años, en las naciones desarrolladas, y los 60, en los países en

desarrollo (ONU, 2008, s.p.). El sintagma se introdujo, por vez primera, con el «Plan de acción internacional de Viena sobre el envejecimiento» (1982), que indujo una nueva era, marcada por la búsqueda de políticas en pro de los derechos de este segmento poblacional, que se ha incrementado progresivamente, y la necesidad de responder, adecuadamente, a sus necesidades.

A escala global, dicho instrumento constituyó una guía para orientar los esfuerzos nacionales, al establecer objetivos concretos del tratamiento que se debe proporcionar a las personas mayores y destacar las habilidades, la experiencia y la sabiduría de estas. En 2002, 20 años después de aquel momento significativo, tuvo lugar la Segunda Asamblea Mundial, en la que se aprobaron la Declaración política y el Plan de acción internacional de Madrid, sobre el envejecimiento. Ambos documentos insisten en la necesidad de proveer políticas comunes para hacer de la vejez, en lugar de un problema, una etapa fructífera de la vida, que pueda ser transitada de la manera más digna posible.

La definición de *adulto mayor* se asume desde diferentes ciencias (medicina, biología, geriatría, psicología, Derecho, entre otras) y está condicionada por percepciones sociales y personales, incluida, la del propio sujeto que tiene esa condición. La *tercera edad* se construye a partir de lo psicológico, mientras que la expresión *adulto mayor* es una locución demográfica, usada para definir un segmento de la población, en oposición a la antigua denominación de *viejo*, cuya connotación peyorativa se asociaba a la incapacidad, invalidez y enfermedad.

A pesar de las consideraciones de la OMS, con respecto a la edad que debe establecerse para determinar la condición analizada en los países subdesarrollados, el ordenamiento jurídico-penal cubano enmarca los criterios de adecuación de las sanciones en los 60 o más años de edad, por lo cual cabe sostener que las personas en ese rango etario son consideradas mayores o de la tercera edad. Lo anterior se extrapola a los estándares de clasificación que sigue el Reglamento del sistema penitenciario (2016), por dos razones: 1. Las estadísticas penitenciarias, al disgregar los datos por rangos de edad, dan comienzo al último de ellos con 60 años; y, 2. Está comprobado, empíricamente, que la permanencia en prisión conlleva la propensión a

padecer patologías y secuelas incapacitantes que pueden adelantar la edad biológica hasta en 10-11 años (Díaz, 2021, p. 17).

El escenario de una persona mayor privada de libertad —bien sea porque ingresó a prisión cuando ya estaba en esa etapa del ciclo vital o bien porque envejeció allí— debe llevar a reflexionar acerca de su calidad de vida: si tuvo la capacidad de adaptarse al entorno o si, por el contrario, la situación la afectó en alguna dimensión de su existencia. No se trata de dejar a un lado lo que este sujeto haya hecho, pues, lógicamente, incurrió en un delito y debe asumir las consecuencias, sino de comprender que, a pesar de ello, en tanto ser humano, también, le asiste el derecho a una vejez digna, aun estando preso.

Sin duda, concientizar el hecho de que la condición física del adulto mayor lo coloca en una particular posición de debilidad y vulnerabilidad comparativa, que lo expone a padecer abusos con mayor probabilidad que el resto de la población penal, resulta relevante, particularmente, en el contexto de la vida en prisión y las interacciones que se dan en ese medio. Por otro lado, la cárcel acelera el proceso degenerativo (físico y psicológico) que experimentan las personas de forma natural, pues el aislamiento, la soledad, el no ejercitar las capacidades y autonomía propias generan más incapacidad y potencian la vulnerabilidad. Todo ello, además, incide en las emociones asociadas a dichas experiencias (Maldonado, 2019, p. 33).

La estancia en prisión trae consecuencias para todas las personas que entran en ella, con indiferencia del período que estén ahí, el sexo al que pertenezcan y la edad que tengan; tanto los días en la cárcel como los que siguen a la libertad hacen estragos en los seres humanos y los cambien. En tal sentido, las Reglas de Brasilia (2018) señalan que «el envejecimiento puede constituir una causa de vulnerabilidad» (p. 12), situación que se agudiza cuando la persona adulta mayor se encuentra privada de libertad, pues, requiere, entre otros aspectos, de atención médica especializada.

Se identifican estudios destinados a explicar, desde distintas perspectivas, los procesos de envejecimiento, sobre todo, en la mujer (Ramos, 2017; Bassotti, 2022). Ellos se valen de aquellas teorías que describen a un individuo con capacidad de desarrollo, cambio y adaptación a las diversas circunstancias y espacios en que se desenvuelve.

Desde un enfoque socio-cultural, se habla de la vejez como un proceso en que el adulto mayor, y su entorno familiar y social se influyen de forma recíproca. De acuerdo con Tamer —citado por Ramos (2017, p. 36)—, el aumento constante de la población mayor está afectando la sociedad, a nivel mundial, por el cambio demográfico que representa. La autora señala que el envejecimiento, en los tiempos que corren, permanece empañado e intermediado por el imaginario social poco favorable, que conduce a ver la vejez como algo temido o no deseado, lo que se puede apreciar en conductas o reacciones negativas inconscientes de las personas.

En el entramado penitenciario, sucede igual. En América Latina, se agregan las causas de mayor relevancia de la *prisionización*: violencia, coerción, aborto, políticas antidrogas, actividad política y prisión preventiva. Aunque no en todos los casos se trata de una acción causal, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) ha destacado que muchas de aquellas derivan de la violencia por razones de género que las mujeres han vivido, al resultar encarceladas por actividades ilegales, realizadas bajo amenazas procedentes de la pareja u otro familiar, o por matar una pareja que las maltrataba (CIM, 2014, s.p.).

En múltiples países de América hay números significativos de mujeres privadas de libertad como resultado de un aborto —unas veces provocado; otras, espontáneo—. Muchos de los abortos están relacionados, directamente, con la violencia por parte de sus parejas u otros familiares. Como han destacado la CIM y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CIM, 2014, s.p.), en la región, entre el 40 y el 75% de las mujeres están privadas de libertad por delitos relacionados con las drogas, una tasa que supera, de dos a tres veces, la de los hombres.

La vejez, por ser la última etapa del ciclo existencial, debería ser la época en que existan las mejores condiciones de vida posibles para el ser humano, el momento en que la persona goce de un estado de bienestar y se dedique a cumplir lo que se ha propuesto en su proyecto de vida, aun cuando presente afectaciones de salud o físicas. La sensibilidad particular del tema para la población femenina ha llevado a la gestación de distintos instrumentos jurídicos internacionales, que tienen el fin de proteger los derechos de las personas privadas de libertad y potenciarlos.

3.1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Los sistemas penitenciarios requieren una construcción diferenciada en razón del género, tomando en consideración, que, a nivel internacional, se cuenta, efectivamente, con investigaciones que han analizado la situación de las mujeres privadas de libertad, a la luz de los instrumentos internacionales que protegen sus derechos humanos, y han demostrado la factibilidad de ese enfoque.

La protección jurídica de los reclusos, entendida como el amparo legal que el Estado le brinda a la población penal a los efectos de preservar sus derechos, es necesaria para la consecución del fin de la pena privativa de libertad y se basa en las condiciones mínimas en que debe desarrollarse la vida en prisión, para hacer posible el goce de la inmensa mayoría de los derechos del ser humano.

Las «Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos», conocidas como Reglas Nelson Mandela (2015), recogen varias previsiones de ese tenor: higiene personal de los reclusos, separación por categorías, según sexo, edad, motivos de detención, servicios médicos y de alimentación, posibilidad de comunicaciones periódicas con los familiares, carácter no aflictivo del trabajo; por tanto, constituyen una eficaz herramienta para la protección de los sancionados.

Por su parte, el «Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión» (1988) establece que, durante la reclusión, se deben adoptar las medidas necesarias para atender las condiciones especiales de cada persona detenida, como son las mujeres embarazadas y la lactancia.

El tema de la mujer en prisión involucra aspectos que trascienden la ya difícil situación de privación de la libertad, toda vez que incorpora aspectos vinculados con su condición femenina, como el estado de gravidez, el parto, la crianza de los hijos, la responsabilidad parental, entre otros. La «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer» (1979), establece que dicha expresión denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer, en las esferas política, económica, social, cultural, civil o cualquier otra, o el goce o ejercicio de estos(as), independientemente

te del estado civil de aquella y sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer.

De igual manera, la «Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer» —usualmente, conocida como Convención «Belem Do Pará»— (1995) considera que constituye violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, incentiva a los Estados a adoptar medidas específicas, de forma progresiva, para tutelar a las mujeres ante la situación de vulnerabilidad que representa la violencia que ellas pueden sufrir; a la vez, considera que la mujer es víctima de violencia cuando, entre otras circunstancias, resulta afectada por la privación de la libertad.

No fue hasta 2010 que, por medio de las «Reglas de Bangkok», anteriormente mencionadas, se comenzó a ofrecer protección especial y diferenciada a las mujeres privadas de libertad. Estas reglas se propusieron «sentar las bases de un sistema penitenciario democrático y garante de los derechos humanos, y especialmente de las mujeres, que debido a su condición presentan necesidades especiales» (s.p.).

A pesar de estos instrumentos, en las prisiones se sigue manifestando la discriminación por género y edad; aun cuando hombres y mujeres tienen el mismo nivel formativo, los primeros alcanzan más beneficios que las segundas. La mayor población carcelaria, en la mayoría de los países, es masculina y existen establecimientos especiales para mujeres; no obstante, las ocupaciones se encuentran divididas, por lo que hay mayores oportunidades para ellos; esto puede generar menores posibilidades de ingreso para las familias de las mujeres. En el caso de las adultas mayores, al pasar de la actividad económica a la aparente inactividad, encuentran barreras por su edad; así, estas personas pasan largos períodos sin actividad u ocupadas en aquellas labores que el resto de la población penitenciaria no desea realizar. Son motivo de denuncia la desocupación, el veto para entrar a programas educativos y laborales, el desaprovechamiento de las capacidades y experiencias que estas personas tienen y la asignación preferencial, a los hombres, de algunas ocupaciones.¹

¹ Tales valoraciones se corresponden con la percepción que tuvo la autora, al visitar centros penitenciarios para mujeres y, aunque no está soportada en datos

Las convenciones mencionadas se interrelacionan y complementan, al haber surgido de la experiencia compartida de un ejercicio profesional con perspectiva de género. En definitiva, son herramientas de mucha utilidad para impartir justicia desde el citado enfoque metodológico. No obstante, es de lamentar, en todas, la ausencia de regulación específica con respecto a los adultos mayores, mucho más, si se trata de las mujeres de ese grupo etario. Ello es consecuencia del momento histórico en que nacieron tales instrumentos. Entonces, la longevidad no constituía una preocupación mundial y no se había desatado el interés por este fenómeno, contrario a los tiempos actuales, en los que resulta indispensable revitalizar las normas con la incorporación de la vejez, como otra de las cuestiones principales a tener en cuenta.

3.2. PROTECCIÓN NACIONAL

En los últimos años, Cuba ha realizado una reforma jurídica profunda y sin precedentes. La transformación se inició con la CRC (2019), en cuyo Artículo 88 se señala que el Estado, la sociedad y las familias, en lo que a cada uno corresponde, tienen la obligación de proteger, asistir y facilitar [sic] las condiciones para satisfacer las necesidades y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores. De igual forma, respetar su autodeterminación, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y promover su integración y participación social (p. 85).

La Carta Magna constituye la columna vertebral del entramado jurídico que emergió, después, para proteger a la mujer adulta mayor que cumple sanciones privativas de libertad. El Artículo 18.4, del Código penal (CPE) prevé que «en el caso de personas que tengan más de sesenta años de edad en el momento en que se les juzga, el límite mínimo de las sanciones de privación de libertad puede rebajarse hasta en un tercio» (2022, pp. 2562-2563). Esta regla de atenuación es facultativa, con lo cual cabe la posibilidad de que el tribunal decida no aplicarla a personas que bien pudieran ser beneficiarias de ese tratamiento.

empíricos, concuerda, en gran medida, con la apreciada a escala global, según la literatura citada.

El precepto 73, de la propia ley (pp. 2581-2582), desarrolla reglas especiales de adecuación para los jóvenes comprendidos entre los 16 y los 18 años, las que permiten protegerlos de múltiples formas; sin embargo, no ofrece similar tutela a los adultos mayores, pese a que el factor que justifica la distinción en la respuesta jurídico-penal es el mismo, la edad, aunque en polos opuestos de la existencia, y este grupo etario presenta características que ameritan ser tomadas en cuenta, deuda que el ordenamiento tendrá que saldar.

El CPE, también, establece que la sanción de muerte no se impone a las personas menores de 20 años de edad ni a las mujeres que cometieron el hecho estando embarazadas o que lo estén al instante de dictarse la sentencia —Artículo 33.2 (p. 2569)—, pero no hace pronunciamiento con respecto a los adultos mayores, como sí se efectúa en cuanto a la privación perpetua de libertad, la que no puede ser impuesta a quienes superen los 65 años en el momento de ser juzgados —Artículo 34.2, p. 2569—. En tal supuesto, para las mujeres, podría haberse seleccionado la edad de 60 años, coincidente con la establecida para la jubilación, a diferencia de los hombres, que adquieren ese derecho a partir de los 65, medida de discriminación positiva, incorporada a la legislación de seguridad social, que considera las características que distinguen ambos grupos.

Igual desconcierto genera la Ley del proceso penal (2022), muy atenta a las necesidades de los jóvenes entre 16 y 18 años, para quienes diseña varios beneficios, no así para los adultos mayores, que, también, poseen peculiaridades que ameritan una mirada diferente. Ellos, por ejemplo, pudieran ser considerados en los criterios de oportunidad que establece la propia disposición —Artículo 17 (p. 4097)—; no obstante, hay una referencia al aplazamiento del cumplimiento de la sanciones privativas de libertad, cuando, conforme con el dictamen emitido por la comisión médica correspondiente, se determine que una persona presenta una enfermedad (o signos de ella) que la hace incompatible con el régimen penitenciario —Artículo 822.1 (pp. 4244-4245)—, lo que puede suceder, con frecuencia, entre los adultos mayores, por razón de su edad y dolencias de salud.

La Ley No. 152, «De ejecución penal» (2022), especifica un poco más este asunto, al señalar, en su Artículo 12.1.2 (p. 2702) que, para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad, los estableci-

mientos penitenciarios se clasifican en cerrados o abiertos, se organizan en lugares o áreas separados(as) para jóvenes, mujeres y hombres y, en el caso de los que albergan mujeres, el tratamiento de estas se realiza, preferentemente, por personal femenino. Más adelante, el Artículo 26.2 c) (p. 2705) expresa que los mayores de 65 años pueden ser ubicados en determinadas áreas, integrando grupos afines a su edad, siempre que lo posibiliten las condiciones del lugar de internamiento, las características personales de los sancionados y la naturaleza del delito por el que se les condenó.

El Artículo 112 (p. 2719) privilegia el acceso al empleo de mujeres, jóvenes y, en general, aquellos que tengan obligaciones civiles provenientes del delito u otras deudas contraídas, extingan apremio personal, tengan hijos u otros familiares que dependan económicamente de ellos, o estén recibiendo ayuda monetaria por la asistencia social. Sin embargo, no se priorizan a los adultos mayores, especialmente las mujeres. Se asume, quizás, que por haber arribado a la edad de jubilación, ya no tienen nada más que ofrecer laboralmente; con ello, se desconoce el derecho que asiste a los jubilados de reincorporarse al trabajo y, a la vez, que muchas personas de esas edades, sobre todo, mujeres, son muy vitales y necesitan —y pueden— tener oportunidades de empleo, por lo que no debieran estar excluidas de esas prioridades, aunque hayan rebasado la edad laboral.

En cambio, hay una mayor consideración hacia las mujeres y los adultos mayores en cuanto a la medida disciplinaria de internamiento en celda de seguridad, que puede imponerse, con carácter excepcional, ante violaciones de la disciplina en los establecimientos penitenciarios, pues la duración máxima del aislamiento varía según la condición de la persona: 15 días, para los hombres; y 10, para las mujeres, los sancionados menores de 20 años de edad y los mayores de 60 —Artículo 122 e) (p. 2721)—.

Un tratamiento diferencial se encuentra, también, en el Artículo 144.1 b), en el que se señala que, cuando se trate de mujeres primarias en la comisión de delitos,

el tribunal competente, previa solicitud, puede disponer la libertad condicional del sancionado a privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento, si existen razones fundadas para considerar que se ha enmendado y

que el fin de la punición se ha alcanzado, siempre que haya extinguido, por lo menos, la tercera parte de la sanción impuesta. (p. 2725)

El apartado 2, del propio artículo, prevé la posibilidad de otorgar la libertad condicional, sin sujeción a los términos anteriores, cuando el sancionado tenga 65 años de edad —o más—, haya mantenido un buen comportamiento durante el cumplimiento de la sanción y su estado de salud lo aconseje.

Otros referentes nacionales, como el «Programa nacional para el adelanto de las mujeres» (2021, 247-259), la «Estrategia integral de prevención y atención a la violencia de género y en el escenario familiar» (2021, 837-874) y el Protocolo de actuación del STJ, para la prevención y atención de la violencia basada en el género y la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia —aun cuando no contienen referencias específicas a las mujeres adultas mayores que cumplen sanciones privativas de libertad—, pueden constituir la base para la elaboración de estándares criminológicos, normativos y judiciales con ese enfoque, cual sustento de la protección que merece ese grupo poblacional.

En resumen, en la legislación cubana existen ciertos vacíos, omisiones e inexactitudes con relación al tratamiento que, desde la perspectiva de género, debe darse a las mujeres que cumplen sanciones privativas de libertad y, por ende, se requieren parámetros mínimos, que sirvan de base para adoptar decisiones y proteger a esas personas, en correspondencia con sus características de género, edad y situación, a fin de asegurarles la tutela judicial efectiva que ameritan, en una etapa tan sensible de su vida y en momento tan trascendente del proceso penal como es la ejecución de la sanción.

VI. CONCLUSIONES

Ante las brechas de género existentes en las disposiciones normativas vigentes, específicamente, las relativas al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, urge la necesidad de establecer estándares de actuación, con perspectiva de género, que constituyan una guía para quienes interpretan y aplican el Derecho.

Las adultas mayores reclusas portan varias condiciones (propias de la edad, fisiológicas, psicológicas) que degeneran, de manera acelerada, sus modos y estilos de actuación en esa etapa de la vida; de ahí la necesidad de implementar acciones que contribuyan a priorizar los derechos y las garantías de dicho grupo.

Las normas que regulan la ejecución de la sanción debe estar transversalizadas por el enfoque de género, para que puedan atender, adecuadamente, las interseccionalidades, en especial, las que se refieren a las adultas mayores. Así lo justifican los estudios teóricos acerca de la *prisionización* y sus consecuencias criminológicas.

Resulta imprescindible seguir las pautas que marcan los instrumentos jurídicos internacionales y domésticos en materia de género, para establecer buenas prácticas judiciales que trasladen la perspectiva de género a aquellas disposiciones normativas y actuaciones que aún no la aplican totalmente, y, en especial, las referidas a las mujeres adultas mayores que cumplen sanciones privativas de libertad, como vía para resguardar los derechos y las garantías de este grupo poblacional.

De igual modo, resulta obligatorio enfatizar en la necesidad de que la normativa cubana en materia de ejecución de las sanciones de privación de libertad se amplíe a otros beneficios y derechos, a favor de las personas mencionadas, como impone la perspectiva de género. De particular interés ha de considerarse la atención a aquellas que delincan después de haber sido victimizadas, mediante conductas violentas por razón de género, teniendo en cuenta las secuelas que estas pueden haber dejado en ellas y el cuidado personalizado e integral que puedan requerir durante el internamiento.

Sería conveniente que se desarrollara la formación continua y especializada de jueces y funcionarios penitenciarios en materia de adultos mayores, género y perspectiva de género, dado el conocimiento y la sensibilidad que se requiere para adoptar decisiones que impliquen a las personas en quienes concurren estas condiciones y manejar su situación, adecuadamente.

La fase de ejecución de las sanciones privativas de libertad, casi siempre, ha sido analizada de forma general; el atractivo mayor, para los especialistas, ha estado en privilegiar los aspectos criminológicos y jurídicos, ya sean sustantivos o procesales; esos márgenes de

apreciación no siempre han contado con el enfoque que se presenta, desde la arista polémica de la cuestión, con el solo fin de contribuir al análisis criminológico y la protección jurídica que requieren las mujeres de la tercera edad.

V. REFERENCIAS

- Acuerdo No. 9231, Consejo de Ministros, «Estrategia integral de prevención y atención a la violencia de género y en el escenario familiar». (Diciembre 9, 2021). *GOR-E*, (101), 837-874.
- Barroso González, J. L. (2014). *Bases estructurales para la resocialización comunitaria postpenitenciaria en Cuba* [tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana]. [https://accesoabeirto.uh.cu/files/original/2153109/TDJorgeLuisBarroso_Gonzalez_\[2014\].pdf](https://accesoabeirto.uh.cu/files/original/2153109/TDJorgeLuisBarroso_Gonzalez_[2014].pdf)
- Bassotti, M. E. (Septiembre, 2022). Tercera edad en prisión. Invisibilidad de las personas adultas mayores. *Pensamiento Penal*, (440), 1-22. <https://www.pensamientopenal.com.ar>
- Bonan, C. y Guzmán, V. (2008). *Aportes de la teoría de género a la comprensión de las dinámicas sociales y los temas específicos de asociatividad y participación, identidad y poder*. <https://www.cem.cl/>
- Cárdenas, A. (2011). *Mujeres y cárcel: Diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión*. Universidad Diego Portales-ICSO. <https://www.researchgate.net>
- Comisión Interamericana de Mujeres. (2014). Mujeres y drogas en las Américas: Un diagnóstico en construcción. <https://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsAmericas-ES.pdf>
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. (Diciembre 9, 1988). <https://www.ohchr.org/instruments>
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). *GOR-E*, (5), 69-116.

- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de «Belem Do Pará»). (1994). <https://www.cndh.org.mx>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1979). https://treaties.un.org/doc/Treaties/1981/09/19810903%200518%20AM/Ch_IV_8p.pdf
- Decreto presidencial No. 198, «Programa nacional para el adelanto de las mujeres». (Marzo 8, 2021). *GOR-E*, (14), 247-259.
- Díaz Quiala, R. T. (2021). *La protección del adulto mayor en el cumplimiento de las penas privativas de libertad desde un enfoque criminológico* [tesis en opción al título de Máster en Criminología, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana]. <https://accesoabierto.uh.cu/s/scriptorium/item/2131151>
- González Ferrer, Y. (2020). *Discriminación por estereotipos de género. Herramientas para su enfrentamiento en el Derecho de las familias cubano* [tesis doctoral]. Olejnik.
- Ley No. 143, «Del proceso penal». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (140), 4095-4251.
- Ley No. 151, «Código penal». (Septiembre 1.º, 2022). *GOR-O*, (93), 2557-2696.
- Ley No. 152, «De ejecución penal». (Septiembre 1.º, 2022). *GOR-O*, (94), 2697-2738.
- López Melero, M. (2011). *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social* [tesis doctoral, dirigida por Garrido Gómez, M. I., Universidad Alcalá de Henares, España]. <http://hdl.handle.net/10017/14401>
- Maldonado, F. (Junio, 2019). Adulto mayor y cárcel: ¿Cuestión humanitaria o cuestión de derechos? *Política Criminal*, 14(27), 1-46. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000100001>
- Manzanos Bilbao, C. (1992). *Cárcel y marginación social. Contribución crítica e investigación aplicada a la sociedad vasca*. Hirugarren Prentsa.

- Orden No. 7, viceministro primero del Interior, «Reglamento del sistema penitenciario cubano». (Diciembre 1.º, 2016). S.e.
- Organización de Naciones Unidas. (2008). Informe de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. <https://inmayores.mides.gub.uy>
- Plan de acción internacional de Viena sobre el envejecimiento. (1982). <https://www.sld.cu>
- Proveyer, C. (2005). *Selección de lecturas de sociología y política social de género*. Félix Varela. <https://scielo.sld.cu>
- Ramos Álvarez, D. (2017). *Mujeres de la tercera edad: una visión desde la subjetividad de las protagonistas en la relación con su sentido de vida y el sentimiento de soledad* [tesis en opción al grado de Magister en Psicología Clínica de Adultos, Universidad de Chile]. <https://repositorio.unchile.cl>
- Rauber, I. (1998). *Ensayo-Testimonio*. UMA.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed., edición del tricentenario). <https://dle.rae.es>
- Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (2018). <http://www.acnur.org>
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). (Diciembre 21, 2010). <https://www.cndh.org.mx>
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela). (Diciembre 17, 2015). <https://www.unodc.org>
- Santana Ramos, E. M. (2023). Rompiendo cadenas: Derechos humanos y la lucha contra la trata con fines de explotación sexual. En Díaz Velázquez, A. (Coord.) *La violencia sexual: Sus causas y sus manifestaciones*, 283-310. Dykinson.
- Tribunal Supremo Popular. (2022). Protocolo del Sistema de Tribunales de Justicia para la prevención y atención de la violencia basada en el género y la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia. S.e.

Viveros Vigoya, M. (2000). *Notas en torno a la categoría analítica de género*. En Robledo, I. Á. y Puyana Villamizar, Y. (Compils.). *Ética: masculinidades y feminidades*, 56-85. Centro de Estudios Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

